



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 023

L

• 24 de febrero 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
MAYELA DEL CARMEN SALAS
SÁENZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

La suscrita, Mayela del Carmen Salas Sáenz, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa que reforma los artículos 224 y 225 del Código Penal para el Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La extorsión es definida por la real academia de la lengua española como la “Presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio”.

Es un delito que ha evolucionado con la tecnología, el cual se comete constantemente en perjuicio de nuestra sociedad, se le conoce como secuestro virtual, pero cuya definición correcta es extorsión virtual. Delito cometido en la mayoría de las ocasiones causando la incomunicación de la víctima con sus familiares.

Es un hecho grave ya en nuestro estado, por lo que, este delito de extorción o también conocido como secuestro virtual va en aumento, esto debido al incremento de la disponibilidad en las redes de comunicación, los grupos delictivos han encontrado la forma a través de este delito de atentar contra la población, una característica de este delito es una clara impunidad a los que lo cometen.

El delito de extorsión es un negocio rentable para los criminales en nuestra entidad puesto que nuestro código penal, en su tipo penal relativo a dicho ilícito nos dice:” Artículo 224. Extorsión a quien obligue a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para una tercera persona, causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa.”

¿Esto que quiere decir? Que en un juicio abreviado y por los beneficios que da la normatividad para la ejecución de sanciones, un extorsionador que provoco la desaparición por horas o días de alguna persona, con la angustia que ello conlleva a sus familiares, puede tener una pena mínima de 2 años y máxima de 6 años.

Adicional a ello, la mayoría de las ocasiones el delito de extorsión virtual según como está redactado nuestro código, no sería considerado un delito pleno o equivalente al delito de extorsión, sino un delito en grado de tentativa más aun porque en la mayoría de las ocasiones el perjuicio patrimonial a la víctima o su familia no se concreta.

Por lo tanto, debemos de cambiar el tipo penal y se considere extorsión la pretensión de obtener un lucro por medio de amenazas en contra de la víctima, no solo cuando se obtiene un lucro.

También en esta iniciativa, se reforma el artículo 225, en el que se encuentran los agravantes de este ilícito, pretendemos que este delito cuente con más agravantes, cuando se cometa no solo contra menores de edad y adultos mayores, sino también, cuando se cometa en contra de una persona con discapacidad, la siguiente agravante que proponemos es que se aumente hasta en dos terceras partes si por cualquier medio de comunicación, además de extorsionar a la víctima se le incomunica de su familia o allegados, amenazándole con hacerle algún daño a el mismo o a personas con las cuales tenga afinidad, la última agravante que propone esta reforma pretende que la pena por dicho delito sea hasta el doble si se comete por personas que se encuentren en centros de reinserción social.

Compañeras y compañeros diputados. La sociedad nos exige acciones concretas y una normatividad que verdaderamente inhiba los ilícitos en nuestra entidad, que castigue a quien vulnera la paz y tranquilidad de las personas, aumentando las penas cuando el caso así lo amerite.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 224 y 225 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 224. Extorsión.

A quien pretenda u obligue a otra persona bajo amenazas al mismo o dirigidas a su familia, para dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, para intentar obtener o consiguiendo un lucro para sí o para una tercera persona, causando o no a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrá de seis a catorce años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa. Se concede acción pública para denunciar este delito.

Artículo 225. Agravantes.

Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Hasta una mitad cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho, discapacitado o mayor de sesenta años de edad o cuando no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;
- II. En dos terceras partes cuando el delito se realice por un servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. En este caso, además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión público y se le inhabilitará hasta por doce años para desempeñarlo nuevamente y se le suspenderá hasta por doce años el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada;
- III. Hasta en el doble si por cualquier medio de comunicación, además de extorsionar a la víctima se le incomunica de su familia o allegados, amenazándole con hacerle algún daño a el mismo o a personas con las cuales tenga afinidad;
- IV. Hasta el Doble de la pena si se comete por personas ingresadas en centros de readaptación social; y,
- V. Además de las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando en la comisión del delito intervengan una o más personas armadas.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a los 17 días del mes de febrero del año 2022.

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

